

Referencia: Permiso Salida Del País
Radicado: No.2018-00229-00
Demandante; Diana Carolina Morales León
Demandado: William Cortes Correa



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca febrero trece el dos mil veintitrés

ASUNTO

Ordenar el archivo transitorio del proceso la referencia, teniendo en cuenta que el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría por más de cuatro (4) años y no es viable conforme a la postura de la ¹Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, decretar el desistimiento tácito en los procesos que versen sobre derechos fundamentales un niño, niña o adolescente.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación procesal se observa que la demanda de Permiso o autorización de salida del país, fue presentada por la señora **DIANA CAROLINA MORALES LEON** contra de **WILLIAM CORTES CORREA**.

El 2 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, sin que a la fecha la actora haya acreditado que cumplió con la carga de notificar a la demandada conforme se ordenó ².

En este orden, ante la imposibilidad de decretar el desistimiento tácito, en consonancia con la postura jurisprudencial; se ordenara que el expediente se archive de manera transitorio, en virtud a que el parte demandante se ha desatendido y no le ha dado el impulso procesal pertinente, esto es, la notificación la demandado.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha precisado que en los procesos judiciales donde comparezca un menor de edad no es viable decretar el desistimiento tácito normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales del menor (Art. 44 Constitución Nacional), y a lo cual ha indicado:

“...tanto en las decisiones de constitucionalidad como en las de tutela en las que se encuentren involucrados los menores de edad, aparecen como criterios hermenéuticos fuertes, de modo que el juicio abstracto o concreto debe efectuarse en clave de lo aquí visto: ser sujetos de especial protección, el imperativo jurídico de buscar el interés superior del menor, el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, el reconocimiento de las garantías de protección para

¹Corte Suprema de Justicia OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

² Folio 10.

Referencia: Permiso Salida Del País
Radicado: No.2018-00229-00
Demandante; Diana Carolina Morales León
Demandado: William Cortes Correa

el desarrollo armónico, que generan obligaciones constitucionales verticales y también horizontales, la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones, basadas en el carácter subjetivo y colectivo de los derechos e intereses protegidos.»³ (...)
(Subrayado fuera del texto).

(...) 3. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia en contra de la que se planteó el reclamo en tutela, esto es, la fechada 8 de junio de 2016, mediante la cual se decretó la terminación del proceso de alimentos de una niña por desistimiento tácito, se advierte que el Juzgador incurrió en una vía de hecho que vulnera los derechos de ésta, como quiera que desconoció el imperativo constitucional que viene de comentarse, toda vez que el fallador aplicó de modo automático el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de imponerse la sanción, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto la norma en cita en su numeral primero, crea una forma anormal de culminar una controversia o actuación dentro de ésta, cuando vencido el termino de los 30 días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, por lo que es claro que la misma castiga la desidia que uno de los extremos del litigio ha tenido.

(...)

Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacía la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste....". (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

³ Corte Constitucional Sentencia C-055 de 2010

Referencia: Permiso Salida Del País
Radicado: No.2018-00229-00
Demandante; Diana Carolina Morales León
Demandado: William Cortes Correa

Sentencia del 30 de junio de 2016, dictada dentro del radicado No. 2016-00186-01, donde actuó como Ponente el Magistrado, Doctor Ariel Salazar Ramírez).

Se destaca que el proceso ha permanecido durante más de cuatro (4) años en Secretaría, sin que se haya notificado al demandado;

Con fundamento en el principio del interior superior de Niño y con el ánimo de no vulnerar los derechos fundamentales del niño. ..M.C.M. se dispondrá que la presente demanda puede reactivarse, una vez la parte interesada (demandante) informe su deseo de continuar con la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca,

R E S U E L V E:

Primero. ORDENAR EL ARCHIVO TRANSITORIO del presente proceso de Permiso o autorización de salida del país, presentada por la señora **DIANA CAROLINA MORALES LEON** contra de **WILLIAM CORTES CORREA**, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores, en armonía con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR que se reactive, a solicitud la parte interesada - demandante- en pro de deber de garantía de los derechos fundamentales del niño M.C.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z**